



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

<b>Interlocutorio</b>	1921
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Ejecutante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Ejecutado</b>	WEIMAR ALBERTO JARAMILLO CÁRDENAS
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2021 00250</b> 00
<b>Temas y Subtemas</b>	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Se incorpora constancia de la notificación personal por correo electrónico al demandado WEIMAR ALBERTO JARAMILLO CÁRDENAS, con resultado efectivo, se tiene en cuenta dirección correo electrónico para la notificación personal [weidmarj@gmail.com](mailto:weidmarj@gmail.com).

En orden a ello se procede a resolver sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, legalmente constituido, formuló demanda ejecutiva en contra de WEIMAR ALBERTO JARAMILLO CÁRDENAS, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, solicitando se librara mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda.

El presente proceso fue repartido a este Juzgado por intermedio de la Oficina Judicial, y por auto del 20 de abril de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago en los términos solicitados en el acápite de las pretensiones de la demanda.

EL demandado recibió notificación del mandamiento de pago personalmente al correo electrónico el 28 de abril de 2021, de la manera prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Artículo 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de tres PAGARÉS que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago.

EL demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, sin que propusiera excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

*cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso “...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”.

Es por lo expuesto anteriormente que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **WEIMAR ALBERTO JARAMILLO CÁRDENAS,** por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRESPESOS M.L. (\$6.931.973) por concepto de capital incorporado en pagaré N° 5510089862, más los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 4 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$675.689, 50) por los intereses de mora respecto a la suma anterior liquidados a la tasa de 24.00% anual desde el 28 de octubre de 2020 al 25 de febrero de 2021.c.

c. Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$7.871.639) por concepto de capital incorporado en pagaré DM001006876, más los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código

de Comercio, desde el 4 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$651.103,81) por los intereses de mora respecto a la suma anterior liquidados a la tasa de 23.70% anual desde el 20 de noviembre de 2020 al 25 de febrero de 2021.

e. Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$8.255.196) por concepto de capital incorporado en el pagaré DM001006876, más los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 4 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$375.592,68) por los intereses de mora respecto a la suma anterior liquidados a la tasa de 23.25% anual desde el 24 de diciembre de 2020 al 25 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

**TERCERO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.620.000 M.L.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

e.f

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afb9d8711f7f63c59658f583927f8b4e314cd5e02b030bf2afa28446  
909ad6f4**

Documento generado en 28/09/2021 11:27:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 146 (E)** Hoy **29 de septiembre de 2021** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario